

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 358

I. ANTECEDENTES:

Solicitud N°:	2008-024130
Fecha:	15 de diciembre de 2008
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	25 Internacional
Nombre de la Marca:	“ENGLAND SHIRTMAKERS” COMPANY
Distingue:	Artículos de vestir, sombreros y calzado.
Solicitante:	INVERSIONES ALBERT AZUL, C.A.
Resolución	N° 274
Base Legal	Negada conforme al numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	N° 513
Fecha	03 de junio de 2010
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición	25 de junio de 2010
Recurrente	FRANCISCO PAOLO CATANZARO, C.I E-82.102.679. Calidad: Presidente de Inversiones Albert Azul, C.A.
Ratificación	
Fecha de interposición:	04 de enero de 2019
Ratificante:	FRANCISCO PAOLO CATANZARO, C.I E-82.102.679. Calidad: Presidente de Inversiones Albert Azul, C.A.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“ENGLAND COMPANY SHIRTMAKERS”**, solicitud N° 2008-024130, para Clase 25 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución N° 274, el signo solicitado puede inducir a error por indicar una falsa procedencia de los productos que se pretenden proteger de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del Artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto **“ENGLAND COMPANY SHIRTMAKERS”**, para distinguir: *“Artículos de vestir, sombreros y calzado”*, Clase 25 Internacional, no carece del carácter registrable. En efecto, si bien el supuesto prohibitivo hace referencia al signo que pueda engañar al público induciéndole a creer que el producto tiene alguna característica que, en definitiva, no la posee, y genere una ventaja ilegítima; en el presente caso, el término antes indicado se encuentra en idioma inglés y aun cuando hace referencia a **“ENGLAND”** no es indicativo de que los productos que pretende amparar como lo son artículos de vestir, sombreros y calzado provengan de ese país, toda vez que el mismo no es reconocido por contar con una industria productora de los citados artículos. Las principales exportaciones de ese país radican en maquinaria, equipos de transporte, productos químicos, minerales y metales preciosos, por lo tanto, no induce a error por indicar una falsa procedencia de los mismos. En este contexto, la motivación en la que se basó la resolución recurrida es errónea.

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano FRANCISCO PAOLO CATANZARO, antes identificado en su carácter de presidente de la empresa INVERSIONES ALBERT AZUL, C.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 274, de fecha 20 de abril de 2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 513, de fecha 03 de junio de 2010, solo respecto a la solicitud de registro de la marca **“ENGLAND COMPANY SHIRTMAKERS”**, solicitud N° 2008-024130, para Clase 25 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo **“ENGLAND COMPANY SHIRTMAKERS”**, a favor de su solicitante INVERSIONES ALBERT AZUL, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 067/2022 de fecha 16/08/2022
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.447 del 24/08/2022

Expediente: 2008-024130
HP/YMD/VV/YR/IA